



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100233-00
Demandante:	Derly Gamboa Ricaurte y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y otros
Asunto:	Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, en la contestación oportuna de la demanda, propuso la excepción previa que denominó “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, argumentando que al presente medio de control deben comparecer la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS DE CENTRO NORTE S.A.S. y AIRPLAN S.A.S., como quiera que estas suscribieron el Contrato de Concesión No. 8000011OK de 2008 para la “*Administración, Operación, Explotación Comercial, Adecuación, Modernización, y Mantenimiento*”, entre otros, del Aeropuerto Olaya Herrera, y sus obligaciones están relacionadas con la ocurrencia del daño antijurídico que se demanda.

Pues bien, advierte el Despacho que la responsabilidad extracontractual que se estudia en estos asuntos se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*”. Es decir, los demandantes pueden incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

El Despacho hace énfasis en que el factor determinante del litisconsorcio necesario es que la decisión a proferir sea *uniforme* tanto respecto de los sujetos que ya integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, como respecto de los sujetos que se solicita su integración al contradictorio por virtud del medio exceptivo. Bajo ese entendido, nada indica que la decisión pueda o deba ser uniforme con relación a los aquí demandados y respecto de las entidades que se pide vincular, esto es la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS DE CENTRO NORTE S.A.S. y AIRPLAN S.A.S., dado que la controversia jurídica aquí suscitada se da en el marco de la

responsabilidad patrimonial y **extracontractual** dispuesta en el artículo 90 de la Constitución Política, por la causación de un daño antijurídico, mientras que la eventual responsabilidad de las sociedades mencionadas se daría estrictamente en un contexto **contractual**, debido a que la razón que motiva la excepción es la suscripción de un contrato de concesión, cuyo clausulado sería el que definiría si les asiste algún tipo de responsabilidad frente a los hechos objeto de esta demanda.

Por tanto, como la parte demandante no dirigió el presente medio de control contra las sociedades que suscribieron el Contrato de Concesión No. 8000011OK de 2008, no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, sobre todo porque el caso bien puede fallarse sin su presencia.

Además, el expediente muestra que esas entidades ya fueron vinculadas en el asunto de marras como llamadas en garantía de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el cual se admitió con auto de 15 de mayo de 2023. Por lo mismo, de llegar a existir alguna responsabilidad de la SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS DE CENTRO NORTE S.A.S. y AIRPLAN S.A.S., la misma será decidida en la sentencia de primer grado. Por todo lo anterior se negará la excepción en cuestión.

De otro lado, el apoderado de la llamada en garantía **AIRPLAN S.A.S.**, propuso como argumento de defensa la excepción que denominó “*FALTA DE PODER SUFICIENTE*”, argumentando que no se acreditó la calidad de la señora Derly Gamboa Ricaurte como representante de la masa sucesoral del suboficial fallecido, y el poder que otorgó solo lo hizo en nombre y representación propia, y no para representar los intereses de “*dicho patrimonio autónomo*”.

Este argumento, como excepción previa, no tiene el mérito de prosperar como quiera que si bien es cierto que el artículo 166 del CPACA exige que se acredite la calidad con la que se acude al proceso “*cuando tenga la representación de otra persona*”, tal calidad se tiene por probada con el registro civil de nacimiento del extinto Sebastián Gamboa Ricaurte¹, que acredita que la señora Derly Gamboa Ricaurte es su madre, y por ello, le asiste legitimación para representar sus intereses en este asunto. Además, la lectura del poder otorgado por ella, da cuenta que celebró aquel mandato con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por el fallecimiento de su hijo y se defiendan sus intereses en esta causa, lo cual se extiende hasta sus aspiraciones como heredera del causante.

Acotación final:

Las entidades demandadas, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, AEROPUERTO OLAYA HERRERA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en sus contestaciones propusieron la excepción que denominaron “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA propuso la de “*caducidad*”.

Al respecto, el Juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad. Por tanto, como las excepciones propuestas no tienen en la actualidad la calidad de excepción previa, por tratarse de una excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

¹ Documento digital “08.- 06-09-2021 PRUEBA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, y la de “FALTA DE PODER SUFICIENTE”, propuesta por **AIRPLAN S.A.S.** Una vez en firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** identificado con C.C. No. 71.651.989 y T.P. No. 44.010 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S.** (OACN S.A.S. y AIRPLAN S.A.S.), en los términos y para los fines del poder otorgado².

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 80.074.068 y T.P. No. 170.127 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado³.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la **Dra. LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO** identificada con C.C. No. 43.469.027 y T.P. No. 74.345 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Medellín, por cumplir con los requisitos legales, conforme a memorial allegado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@legallgroup.com.co ; dergam1524@hotmail.com ; yesenia.gamboa@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ;
notificacionesjudiciales@areopuertoolaherrera.gov.co ; notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co ;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; apoyo@aeropuertoolaherrera.gov.co ;
Laura.ochoa@medellin.gov.co ; alba.arango@antioquia.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co ;
pruebascontencioso@fac.mil.co ; jesus.gutierrezj2022@gmail.com ; Mauricio.estrada@aerocivil.gov.co ;
Llamadas en garantía: presidencia@hdi.com.co ; buzonjudicial@ani.gov.co ; notificaciones@solidaria.com.co ;
jsramirez@ani.gov.co ; notificaciones@prietopelaez.com ; notificaciones@jcvpesabogados.com ;
secretariag@airplan.aero ; jigarcia@garciarboleda.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

² Páginas 30 y 31 del documento digital “127.- 20-06-2023 CONTESTACION AIRPLAN”
³ Documento digital “129.- 22-06-2023 CONTESTACION HDI”
⁴ Documento digital “131.- 23-06-2023 RENUNCIA PODER”

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b10f1eb795b8f52edc1aea1ad490ad300a27f6bf5bd493e55b7476c055dcd3**

Documento generado en 17/10/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>